

**RESOLUCIÓN 10**  
(3 de mayo de 2024)

**Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa**

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que por Escritura Pública Número 1468 del 19 de diciembre de 1972, otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena e inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1973 bajo el número 695 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó la sociedad comercial denominada ASTILLEROS Y TALLERES VIKINGOS LIMITADA. con matrícula número 3469-4.
2. Que por Escritura Publica Nro. 1563 del 27 de Agosto de 1974, otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 30 de Agosto de 1974 bajo el No. 1.871 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformó al tipo de las anónimas; y por Escritura Publica Nro. 1743 del 29 de Agosto de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2003 bajo el No. 39.178 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razón social, por la denominación INDUSTRIAS ASTIVIK S.A Sigla ASTIVIK S.A.
3. Que el 26 de febrero de 2024, fue presentado para registro ante esta Cámara de Comercio copia del Oficio No. 109 de fecha 26 de febrero de 2024 mediante el cual se comunicó que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a través de Providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 dictado dentro del proceso identificado con radicado No. 13001-31-03-007-2023-00093-00, decretó la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A identificada con NIT. 890401608-8. El documento fue radicado bajo el número 9246237.
4. Que el 1 de marzo de 2024 esta Cámara de Comercio procedió con la inscripción de lo ordenado en el mencionado Oficio; dicha orden quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción identificado con el número 18084 del Libro VIII en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.
5. Que el 30 de marzo de 2024 la señora ADRIANA CAROLINA MORA IBARRA, en calidad de representante legal segundo suplente de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A., solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción número 18084 del 1 de marzo de 2024 del Libro VIII del registro mercantil, mediante el cual se registró el Oficio No. 109 del 26 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL

CIRCUITO DE CARTAGENA, manifestando (...) solicito respetuosamente se proceda con la revocatoria directa del acto de inscripción de medida cautelar en el registro mercantil de industrias ASTIVIK S.A.- sigla ASTIVIK S.A. Fundo la presente petición en los siguientes considerandos:

En el certificado de existencia y representación legal obtenido en fecha 12 de marzo de 2024, se encuentra la siguiente inscripción.

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 109 FECHA: 2024/02/26

RADICADO: 13001-31-03-007-2023-00093-00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GROUP ENGITECH S.A.S

DEMANDADO: INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.

INSCRIPCIÓN: 2024/03/01 LIBRO: 8 NRO.: 18084

#### **NORMATIVIDAD VIGENTE DEL CODIGO DEL COMERCIO**

EL ARTÍCULO 28 DEL CODIGO DEL COMERCIO. REFERENTE A PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

#### **NORMATIVIDAD VIGENTE DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, respecto a las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 #1, literal b, hace referencia a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

#### **¿REGISTRO MERCANTIL, BIEN SUJETO A REGISTRO?:**

El registro mercantil es el registro de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, así como el depósito de documentos de carácter mercantil del comerciante.

¿Es el registro mercantil un bien sujeto a registro de propiedad del demandado INDUSTRIAS ASTIVIK S.A? La respuesta obligatoria es no.

¿La inscripción de esta demanda está relacionada con derechos del demandado INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, cuya mutación esté sujeta a registro mercantil?  
La respuesta obligatoria es no.

*¿ En el evento improbable de una sentencia condenatoria, ¿cómo se materializa esta singular medida en el registro mercantil, para el pago de la obligación? La respuesta obligatoria es no se puede materializar.*

*¿Cuáles derechos de INDUSTRIAS ASTIVIK S?A, se mutarían en el registro mercantil. ? La respuesta obligatoria es ningún derecho.*

### **PETICIÓN.**

*Por las razones expuestas, solicito se proceda con la revocatoria directa del acto de inscripción de medida cautelar en el registro mercantil de industrias astivik s.a.- sigla astivik s.a. (...)*

### **Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el***

**registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

Así las cosas, la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le autoriza o faculta la ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; así en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.

#### **De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.1.9 estableció:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos

de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...)

### **De la Revocatoria Directa.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Que de acuerdo con ello, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el interesado, encontrándose que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en la tercera causal antes transcrita; así pues, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con la inscripción en el registro mercantil de ordenes de autoridad competente para identificar si el acto administrativo de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de conformidad con lo pretendido por el solicitante; lo anterior, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio.

### **Aspectos relativos a la inscripción en el registro mercantil de ordenes de autoridad competente.**

Que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 1.3.6.5. dispone frente a las órdenes de autoridad competente:

*(...) Las cámaras de comercio deberán inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden, en todo caso, si no es una medida cautelar, deberán verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE. Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, deberá ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.*

*Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procederá recurso alguno. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

Que de conformidad con la norma antes citada, se tiene que las Cámaras de Comercio tienen la obligación legal de realizar la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige dicha formalidad del registro, que por virtud de una orden de autoridad judicial y/o administrativa deba registrarse.

Es así como, los actos administrativos de registro se realizan a solicitud de parte interesada o por mandato de autoridad judicial y/o administrativa por lo que las entidades camerales registrales no actúan de oficio toda vez que su actuación es tal y como se mencionó en precedencia, eminentemente reglada y rogada.

Que una vez presentada la solicitud registral contenida en una orden de autoridad competente, esta entidad cameral deberá verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos para proceder con su registro, tal y como lo ha dispuesto la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades previamente citada.



Que es así como las Cámaras de Comercio no ejercen el mismo control legal respecto de un acto o documento sujeto a registro frente a aquellos casos en los cuales se registra una orden administrativa o de autoridad judicial.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 35104 a través de la cual resolvió un recurso de queja ante la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>1</sup> relacionado con la sociedad TV SAT S.A.S manifestó, sobre el control o verificación que deben ejercer las entidades camerales al recibir una solicitud registral contenida en una orden impartida por una autoridad judicial o administrativa, al manifestar que (...) *se concluye que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, tiene como única finalidad acatar lo ordenado por la autoridad competente, sin que le sea dable a la cámara de comercio controvertir o refutar la decisión que se adoptó en tal actuación. Las cámaras de comercio no pueden someter una providencia judicial o administrativo al mismo control de legalidad y calificación reglada que normalmente aplican otros documentos, por cuanto asumirían funciones que no le han sido asignadas por ley y por tanto, no son de su competencia (...).*

Que de acuerdo con lo anterior, cuando tales autoridades judiciales y/o administrativas emiten la orden dirigida a la Cámara de Comercio de inscribir determinada decisión o medida, le corresponde a dicha entidad registral inscribirla sin dar lugar a realizar algún juicio de valor de fondo sobre la misma o bien de verificar la legalidad de su contenido o realizar algún tipo de interpretación del sentido de la decisión, puesto que de hacerlo se estaría inmiscuyendo en competencias y funciones que no le han sido conferidas y que única y exclusivamente le compete a la respectiva entidad administrativa o jurisdiccional.

Que de otra parte, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 1.12.1.3.1., establece sobre la improcedencia de los recursos:

(...) *Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando:*

- *Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente, desistimientos expresos sobre los recursos presentados, respuesta a derechos de petición relacionados con actos administrativos que se encuentran en firme y buscan la revocatoria o modificación de los mismos, actos de renovación, entre otros) (...).*

Que a su turno, y en concordancia con lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, frente a la improcedencia de recursos administrativos estableció: *no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.* (subrayado y negrita fuera del texto).

Que los actos administrativos de ejecución son aquellos que se expiden para dar cumplimiento al acto principal, esto es, los que deben realizarse para que se lleve a cabo un acto administrativo en firme.


Que de acuerdo con lo anterior, si bien la revocatoria directa no es considerado un recurso administrativo propiamente dicho como lo es el recurso de reposición y/o de apelación o queja, lo cierto es que la solicitud de revocatoria directa de un determinado acto administrativo no busca otra cosa que revocar o invalidar el referido acto pero, a diferencia de los otros recursos administrativos, dicha revocatoria únicamente procederá cuando ocurra alguna de las causales establecidas en la norma que rige la materia, sin embargo, resulta claro que bajo lo dispuesto en la norma antes citada la cual dispone que contra un acto de ejecución o trámite como es el caso de una orden de autoridad competente, no es posible que se interpongan actuaciones que conlleven a revocar o abolir dicha actuación puesto que, como ya se ha dicho, el deber de la entidad cameral para tales casos no es otro que el de acatar la orden impartida y proceder con lo que allí se haya ordenado de manera expresa y manifiesta.

Que de conformidad con todo lo expuesto se tiene que, además las Cámaras de Comercio no pueden abstenerse de inscribir una orden proferida por autoridad competente toda vez que tropezaría en sanciones debido al incumplimiento de sus funciones que han sido conferidas por la ley.

**Inscripción del Oficio No. 109 del 26 de febrero de 2024 en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.**

Para el caso concreto, se tiene que la orden proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante la Providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 y comunicada a esta Cámara de Comercio mediante el Oficio No. 109 de fecha 26 de febrero de 2024 fue inscrita en esta Cámara de Comercio en fecha del 1 de marzo de 2024 bajo el número de inscripción 18084 del Libro VIII del registro mercantil de la referida sociedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Oficio Nº 109

Cartagena, 26 de febrero de 2024

Señores:  
**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
La ciudad

**RADICADO: 13001-31-03-007-2023-00093-00**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: GROUP ENGITECH S.A.S - NIT 900960731-9**  
**DEMANDADO: INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. - NIT No 890401608-8**  
Cordial saludo.

Comunicándole que este Juzgado mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa **INDUSTRIAS ASTIVIK S.A.** con Nit. 890401608-8, con domicilio principal en el Barrio Albronz, Vía Mamonal Km 03, correo electrónico de notificaciones [presidencia@astivik.com](mailto:presidencia@astivik.com), representada legalmente por el señor **JAMES GRIFFIN** con C.E. No. 356.875.

Sírvase proceder de conformidad.

Favor al contestar citar el número del proceso o las partes.

Atentamente,

Que la referida orden fue efectuada en virtud de las funciones jurisdiccionales y facultades legales que le han sido conferidas a la mencionada autoridad judicial, por lo que no resulta posible obviar, ignorar o desatender la orden proferida e impartida a esta Cámara de Comercio mediante el mencionado Oficio en atención a que, la entidad registral no ejerce ningún tipo de control de legalidad de fondo sobre el documento que como ya se mencionó líneas arriba, se limita a cumplir la orden allí impartida en cuanto a inscribir en el registro mercantil la decisión tomada para que esta se cumpla.

Que tales actos administrativos que se configuran en razón a la inscripción de una orden de autoridad competente, no son susceptibles de recursos administrativos tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente referido.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 15538 de 2015 señaló: (...) *por lo anterior, la inscripción del Libro III de Entidades Sin Ánimo de Lucro, constituye un acto administrativo de ejecución, por lo que la Cámara de Comercio de Bogotá no podía mas que dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 175 razón por la cual la inscripción referida no es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*

Que la inscripción del referido Oficio corresponde con la información actualmente certificada en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.

ACTO:	INSCRIPCIÓN DEMANDA
DOCUMENTO:	OFICIO NRO.: 109 FECHA: 2024/02/26
RADICADO:	13001-31-03-007-2023-00093-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GROUP ENGITECH S.A.S
DEMANDADO:	INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.
INSCRIPCIÓN:	2024/03/01 LIBRO: 8 NRO.: 18084

Que los artículos 28 y 41 del Código de Comercio, determinan que las Cámaras de Comercio deben efectuar la inscripción en el registro mercantil de los embargos y demandas civiles cuya mutación esté sujeta al registro mercantil, así como también procede el registro de providencias judiciales y administrativas.

Que la finalidad de la inscripción de una demanda en el registro mercantil no es otra que hacer que los actos contenidos en el referido Oficio adquieran publicidad y con ello surtan efectos frente a terceros desde el momento de su registro.

Así pues, con los argumentos expuestos y en atención al documento sujeto a registro contenido en el Oficio No. 109 de fecha 26 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, sobre el cual corresponde a la Cámara de Comercio de Cartagena proceder con su registro sin que le sea permitido ejercer juicios de valor o controles legales de fondo sobre el mismo en virtud

de lo dispuesto en el Código de Comercio, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha emitido la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del Oficio recurrido, por lo tanto, no hay lugar a revocar el acto administrativo de inscripción número 18084 del 1 de marzo de 2024 del Libro VIII del registro mercantil, correspondiente a la comunicación mediante la cual la mencionada autoridad judicial decretó de manera expresa la medida de inscripción de demanda en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A identificada con matrícula mercantil número 3469-4.

Por último, en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a que (...) *EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, respecto a las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 #1, literal b, hace referencia a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. ¿REGISTRO MERCANTIL, BIEN SUJETO A REGISTRO?: El registro mercantil es el registro de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, así como el depósito de documentos de carácter mercantil del comerciante. ¿Es el registro mercantil un bien sujeto a registro de propiedad del demandado INDUSTRIAS ASTIVIK S. A.? La respuesta obligatoria es no. ¿La inscripción de esta demanda está relacionada con derechos del demandado INDUSTRIAS ASTIVIK S ¿A, cuya mutación esté sujeta a registro mercantil? La respuesta obligatoria es no. ¿En el evento improbable de una sentencia condenatoria, ¿cómo se materializa esta singular medida en el registro mercantil, para el pago de la obligación? La respuesta obligatoria es no se puede materializar. Cuáles derechos de INDUSTRIAS ASTIVIK S. A, se mutarían en el registro mercantil.? La respuesta obligatoria es ningún derecho. (...); se precisa que el artículo 26 del Código de Comercio señala que el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.*

Que sobre el alcance e importancia del registro mercantil, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-621 de 2003 se ha pronunciado al respecto, manifestando que (...) *Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un*

*carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de publicidad material del registro, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.*

Así las cosas, la Ley sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción pero como excepción a la regla general y siempre y cuando no se cumplan los preceptos formales de la Ley, sin embargo, tal y como se expuso líneas arriba, en tratándose de actos administrativos provenientes del registro de una orden de autoridad competente, la Cámara de Comercio no puede abstenerse de inscribir dicha orden por cuanto la norma ha dispuesto que su actuación únicamente debe estar destinada a cumplir con su inscripción sin ejercer ningún tipo de control de legalidad limitándose así a inscribir la decisión tomada por la autoridad competente para que esta se cumpla.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el Oficio No. 109 del 26 de febrero de 2024, en efecto se debió inscribir y fue procedente su inscripción sin ningún tipo de reparo, por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, con el acto administrativo de inscripción en el registro mercantil no se configuró ninguna de las causales que conllevara a declarar procedente la revocatoria directa de este, y, en concordancia con ello y lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 18084 del 1 de marzo de 2024 del libro VIII del registro mercantil, correspondiente al registro del Oficio No. 109 del 26 de febrero de 2024 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, referente a la medida de inscripción de demanda en el registro mercantil de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al solicitante ADRIANA MORA IBARRA y a la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A SIGLA ASTIVIK S.A. directamente o por

medio de sus representantes legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**

Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**

Director de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

<sup>1</sup> Resolución No. 062 del 1 de abril de 2019 de la Cámara de Comercio de Bogotá.